

LEY DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 191 DE LA CONSTITUCIÓN, CON LA FINALIDAD DE INSTAURAR EL RÉGIMEN DE RESIDENCIA TEMPORAL PARA EX PRESIDENTES Y EX GOBERNADORES REGIONALES.

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 191 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

INICIATIVA: CONGRESISTA DR. GINO COSTA SANTOLALLA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORADO

LIMA, 17 DE NOVIEMBRE DE 2020



PROPUESTA LEGISLATIVA

OBJETO DE LA LEY:

REFORMAR LOS ARTS. 117 Y 191 DE LA CONSTITUCIÓN CON LA FINALIDAD DE INSTAURAR EL RÉGIMEN DE RESIDENCIA TEMPORAL PARA LOS EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA Y EX GOBERNADORES REGIONALES.



PROPUESTA

LA INSTITUCIÓN DEL JUICIO DE RESIDENCIA

SE ESTABLECE UNA LIMITACIÓN GENERAL PARA FACILITAR LA ACTUACIÓN OPORTUNA DE LOS ÓRGANOS FISCALES, ESTABLECIENDO QUE DURANTE LOS 6 MESES SIGUIENTES A LA FINALIZACIÓN DE SU MANDATO, LOS PRESIDENTES Y GOBERNADORES REGIONALES, NO PUEDAN SALIR DEL TERRITORIO, TUTELANDO ASÍ LAS INSTITUCIONES Y GARANTIZANDO LA OPORTUNIDAD DE LAS INVESTIGACIONES.



PROPUESTA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 117.- EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SOLO PUEDE SER ACUSADO, DURANTE SU PERÍODO, POR TRAICIÓN A LA PATRIA; POR IMPEDIR LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES, PARLAMENTARIAS, REGIONALES O MUNICIPALES; POR DISOLVER EL CONGRESO, SALVO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN, Y POR IMPEDIR SU REUNIÓN O FUNCIONAMIENTO, O LOS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES Y OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA ELECTORAL.

Al término de su período, y de acuerdo a ley, quien ha ejercido el cargo de Presidente de la República cumple un régimen de residencia temporal. No puede salir del territorio nacional sin autorización del Congreso durante los siguientes seis meses posteriores al término de su mandato, salvo con autorización de salida aprobada por el Congreso, con el voto favorable de por lo menos los dos tercios del número legal de congresistas, considerando las razones objetivas que motivan la solicitud. (...)



PROPUESTA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 191.- (...) EL GOBERNADOR REGIONAL ES ELEGIDO CONJUNTAMENTE CON UN VICEGOBERNADOR REGIONAL, POR SUFRAGIO DIRECTO POR UN PERÍODO DE CUATRO (4) AÑOS. EL MANDATO DE DICHAS AUTORIDADES ES REVOCABLE, CONFORME A LEY. NO HAY REELECCIÓN INMEDIATA. TRANSCURRIDO OTRO PERÍODO, COMO MÍNIMO, LOS EX GOBERNADORES REGIONALES O EX VICEGOBERNADORES REGIONALES PUEDEN VOLVER A POSTULAR, SUJETOS A LAS MISMAS CONDICIONES. LOS MIEMBROS DEL CONSEJO REGIONAL SON ELEGIDOS EN LA MISMA FORMA Y POR IGUAL PERÍODO. EL MANDATO DE DICHAS AUTORIDADES ES IRRENUNCIABLE, CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, Y DE ACUERDO A LEY, QUIEN HA EJERCIDO EL CARGO DE GOBERNADOR REGIONAL CUMPLE UN RÉGIMEN DE RESIDENCIA TEMPORAL. NO PUEDE SALIR DEL TERRITORIO NACIONAL SIN AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DURANTE LOS SIGUIENTES SEIS MESES POSTERIORES AL TÉRMINO DE SU MANDATO, SALVO CON AUTORIZACIÓN DE SALIDA APROBADA POR EL CONGRESO, CON EL VOTO FAVORABLE DE POR LO MENOS LOS DOS TERCIOS DEL NÚMERO LEGAL DE CONGRESISTAS, CONSIDERANDO LAS RAZONES OBJETIVAS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD. (...)



SUSTENTO DE LA PROPUESTA

LEGISLACIÓN COMPARADA

EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA TENEMOS EL **ARTÍCULO 196 DE LA CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA** EN DONDE ENCONTRAMOS UN MECANISMO RESTRICTIVO DE LA LIBERTAD PARA EX PRESIDENTES:

«El Presidente de la República, o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado».



GRACIAS.